



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00133-00

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano FREDY RUEDA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.475, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

FREDY RUEDA CARREÑO, elevó solicitud de información ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, invocando se informe: "i) en qué fecha se va a socializar el nuevo decreto de los presupuestos participativos, vigencia 2021 con las Juntas de Acción Comunal y las Juntas Administradoras Locales; ii) Cuándo se va a presentar el calendario de actividades para la realización del ejercicio de los presupuestos participativos, vigencia 2021."

Dicha petición la elevó el 5 de octubre de 2021 a través de la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, aduciendo ser Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Prado. Empero, dado que para el día 29 de octubre no se había emitido respuesta de fondo a lo petitionado, acude a la presente acción constitucional en aras de obtener la misma.

### PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA-, proceda a emitir respuesta satisfactoria al derecho de petición elevado el 5 de octubre de 2021.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veintinueve (29) de octubre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, por estimarlo necesario, procedió a ordenar la vinculación de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas:



**1. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA**, informa que en efecto se recibió solicitud elevada por el accionante el 5 de octubre de 2021, a través de la plataforma PQRS de la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, a la cual le fue asignada número de radicación 202110499116.

Informa que el 2 de noviembre de 2021 procedió a emitir respuesta de fondo a lo solicitado por el peticionario, informándole que a la fecha no existe nuevo decreto de presupuesto participativos, por lo que permanece vigente el Decreto 085 de 2018, el que está en estudio de modificaciones y actualización, empero, a la fecha no ha sido expedido nuevo decreto o acto administrativo a socializar, por lo que no resulta factible acceder a las peticiones del tutelante.

Resalta que según lo contemplado en el Decreto 491 de 2020, dada la ampliación de términos para responder los derechos de petición, toda petición debe resolverse en un término de 30 días, por lo que la solicitud radicada por el accionante vencía el 19 de noviembre, conforme se plasmó en el documento anexo como prueba por el peticionario.

En consecuencia, estima que su entidad no ha desconocido los derechos fundamentales del peticionario, dado que se procedió a emitir respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante dentro del término legal establecido para ello, en consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la solicitud de amparo, por cuanto la misma se elevó sin haberse vencido el término legal de su entidad para emitir solución de fondo.

### **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa *«contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»*<sup>1</sup>.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 – Bucaramanga - Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Ahora bien, en torno a las demás entidades vinculadas por el Despacho, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta, máxime cuando lo pretendido en este evento es que se hiciera la devolución de unas sumas de dinero canceladas ante la entidad a la que se radicó la solicitud expresa realizada por el tutelante.

### **INMEDIATEZ**

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue radicada ante la Alcaldía de Bucaramanga – Secretaría de Planeación, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo prematuro entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción contaba -por tratarse de una solicitud de información - con veinte (20) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término que para el momento de elevar la solicitud de amparo, aún no había transcurrido, empero, dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

### **SUBSIDIARIEDAD**

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, vulneró el derecho fundamental de petición de FREDY RUEDA CARREÑO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición radicada el 5 de octubre de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida en el transcurso de la acción y la gestión realizada por SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, se dio respuesta de fondo al derecho fundamental de petición de FREDY RUEDA CARREÑO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política? (iii) ¿De la Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 – Bucaramanga - Santander.

[j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

*El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:*

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*



e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>2</sup>.*

*Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:*

*«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>3</sup>.*

*Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:*

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo.* La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

*Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:*

*"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."*

## CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado.



Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

*«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

*(...)*

***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»<sup>7</sup>*

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

### CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que FREDY RUEDA CARREÑO, aduciendo ser Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Prado, presentó petición el 5 de octubre de 2021 ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, solicitando se procediera a brindar información en torno a los presupuestos participativos vigencia 2021.

Dicha pretensión fue plasmada en su escrito de petición bajo las siguientes solicitudes: "i) *en qué fecha se va a socializar el nuevo decreto de los presupuestos participativos, vigencia 2021 con las Juntas de Acción Comunal y las Juntas Administradoras Locales; ii) Cuándo se va a presentar el calendario de actividades para la realización del ejercicio de los presupuestos participativos, vigencia 2021.*"

Al interior del trámite constitucional, la accionada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, informó que dentro del término legal establecido para ello, emitió respuesta de fondo al peticionario informando que a la fecha no existe nuevo decreto de presupuesto participativos, por lo que permanece vigente el Decreto 085 de 2018, el que está en estudio de modificaciones y actualización, empero, a la fecha no ha sido expedido nuevo decreto o acto administrativo a socializar, por lo que no resulta factible acceder a las peticiones del tutelante.

Dicha contestación fue remitida vía correo electrónico, a la dirección reportada por el peticionario como su medio de contacto digital.

De esta forma, se tiene que al interior del trámite de la acción de tutela, se acreditó por la accionada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA haber dado solución a los cuestionamientos formulados por el peticionario, al informar que: "En la actualidad, la normativa vigente en torno a los presupuestos participativos es el Decreto 0085 de 2018, que reglamenta la estrategia general de presupuestos participativos en la ciudad de Bucaramanga, la cual no ha sido modificada ni derogada a la fecha de esta comunicación - 2 de noviembre de 2021-", *actualmente se adelanta un proceso de construcción participativa de una nueva normativa que regula la estrategia general de presupuestos participativos en la ciudad, a la cual asistieron integrantes de las Juntas de Acción Comunal y los ediles de las diferentes comunas de la ciudad, se adelantó con el objetivo de construir una nueva normativa que regule, el cual se encuentra en proceso de revisión técnica, jurídica y administrativa*". Ello en respuesta al interrogante "en qué fecha se va a socializar



*el nuevo decreto de los presupuestos participativos, vigencia 2021 con las Juntas de Acción Comunal y las Juntas Administradoras Locales”.*

Agregó en dicha comunicación, en respuesta al segundo interrogante “ii) *Cuándo se va a presentar el calendario de actividades para la realización del ejercicio de los presupuestos participativos, vigencia 2021.*”, que “2. *Una vez se expida el acto administrativo se harán las publicaciones y socializaciones conforme a la Ley. Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, no es jurídicamente factible acceder a sus peticiones”*

Ahora, si bien se tiene que el peticionario no se encuentra conforme con la contestación emitida, pues estima que la misma no corresponde a la realidad, es pertinente señalar que no es competencia del Juez de Tutela proceder a interferir en el sentido de la respuesta, esto es, en señalar que la misma debía darse en sentido positivo o negativo, pues ello es competencia exclusiva de la entidad competente, quien conoce sus procesos y los trámites dispuestos para el cumplimiento de sus actividades.

El Despacho encuentra que la respuesta emitida por la accionada cumplió con todos los parámetros establecidos para garantizar el respeto por esa garantía fundamental.

En el caso concreto, es claro que la entidad accionada cumplió con el presupuesto de la temporalidad, pues el accionante allegó soporte del envío de la petición con fecha 5 de octubre de 2021, y tal como se acreditó por la accionada, recibió respuesta el día 2 de noviembre, por lo que claro resulta que la respuesta se encuentra proferida dentro del término establecido legalmente, pues ante el Decreto que amplió los plazos para resolver de fondo el derecho de petición, se tiene que la accionada contaba con el término de 20 días para dar solución de fondo a la petición de información, el que se vencía el 4 de noviembre de 2021.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse por SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA con la expedición de la respuesta en torno, la que se realizó durante el trámite constitucional -fecha para la cual aún no se había vencido el término de 20 días-, por lo que no queda otra alternativa que denegar la tutela, puesto que el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

En consecuencia, no habrá lugar al amparo constitucional deprecado, menos aún si se tiene en cuenta lo dispuesto por el Gobierno Nacional respecto de la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, máxime cuando en la actualidad la presunta afrenta ya fue objeto de contestación, misma que se entiende clara, concreta y de fondo frente a lo pretendido y para el momento de presentación de la acción de tutela, incluso para el momento de este fallo, aún no había vencido el término para resolver de fondo la solicitud, por lo tanto, no había aún vulneración del derecho de petición.

Por otra parte, se tiene que de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se negará la protección invocada, por cuanto no existió afectación alguna al derecho de petición. Por lo tanto, la acción de tutela se negará

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE



**PRIMERO. – NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA**, invocada por el ciudadano FREDY RUEDA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.475, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Angela Johanna Castellanos Barajas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 016 Control De Garantías**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b44e876c1c7962e121e2a716e8078cd8ff4005f2488e8147010ba3d481ccffd**  
Documento generado en 10/11/2021 01:45:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**